

## **Informe jurídico en relación con el Proyecto de Orden por la que se aprueban, modifican y derogan tablas de acceso y evaluación documental**

### **Antecedentes**

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de la Comisión Nacional de Acceso, Evaluación y Elección Documental (en adelante, la Comisión), en el que se pide que la Autoridad emita un informe sobre el Proyecto de orden por el que se aprueban, modifican y derogan tablas de acceso y evaluación documental.

Examinado el Proyecto, que se acompaña de la Memoria general, teniendo en cuenta la normativa vigente aplicable, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

### **Fundamentos Jurídicos**

(...)

II

Las tablas de acceso y evaluación documental (TAAD) incorporan, de acuerdo con lo que establece el artículo 9 de la Ley 10/2001, de 13 de julio, de archivos y gestión de documentos, la evaluación y el plazo de conservación de cada serie documental.

Según el artículo 9, citado, una vez concluidas las fases activa y semi activa, debe aplicarse a todos los documentos públicos la normativa de evaluación, y determinar la conservación, en razón de su valor cultural, informativo o jurídico o, en su caso, su eliminación.

Desde la perspectiva del derecho a la protección de datos personales, es preciso tener en cuenta el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de los datos personales (RGPD).

Según dispone el artículo 5.1 del RGPD, los datos personales deben ser:

*a) tratados de forma lícita, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»); b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de modo incompatible con dichas fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de las datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórico o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»);*

*c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»); (...)*

*e) mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórico o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento al objeto de proteger los derechos y libertades del interesado («limitación del plazo de conservación»);*

*f) tratados de tal modo que se garantice una adecuada seguridad de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).*

Según dispone el artículo 89 del RGPD:

*“1. El tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos estará sujeto a las garantías adecuadas, conforme al presente Reglamento, para los derechos y libertades de los interesados. Dichas garantías harán que se disponga de medidas técnicas y organizativas, en particular para garantizar el respeto del principio de minimización de los datos personales. Tales medidas podrán incluir la seudonimización, siempre que de esa forma puedan alcanzarse dichas finas. Siempre que estas finas pueden alcanzarse mediante un tratamiento ulterior que no permita o ya no permita la identificación de los interesados, estas finas se alcanzarán de ese modo.”*

Asimismo, deben tenerse en cuenta las previsiones de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de derechos digitales (LOPDGDD).

En concreto, según dispone el artículo 26 de la LOPDDDD:

*“Será lícito el tratamiento por las Administraciones Públicas de datos con fines de archivo en interés público, que se someterá a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica con las especialidades que se derivan de lo previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en el Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso, así como la legislación autonómica que resulte de aplicación.”*

En definitiva, la conservación y el acceso a la documentación que contenga datos personales constituye un tratamiento de datos (artículo 4.2 RGPD), que debe estar sujeto a los principios y garantías de la normativa de protección de datos, entre otros, los principios de finalidad, de limitación del plazo de conservación, de minimización y de confidencialidad (art. 5.1 RGPD).

El anexo 1 del Proyecto de orden (a diferencia del anexo 2, referido a tablas modificadas), no incluye los números de código que corresponden a cada tabla que se crea. Por tanto, nos referiremos al número de expediente. En cualquier caso, algunas de las previsiones incluidas en las

TAAD a que nos referimos en este informe se repiten en idénticos términos en otros TAAD, por lo que la mención en el número de expediente en cada caso no es exhaustiva ni recoge necesariamente todas las TAAD que incluyen una determinada mención.

### III

Desde la perspectiva de la protección de datos personales, es necesario conocer la concreta información tratada en cada tabla, para determinar, entre otras, la posible compatibilidad del tratamiento inicial con un tratamiento ulterior con fines de archivo (art. 5.1. b) RGPD).

Asimismo, como se desprende de la previsión del artículo 89 del RGPD, un tratamiento posterior -y desvinculado de la finalidad inicial del tratamiento- con fines de archivo requiere que se apliquen garantías adecuadas en protección de los derechos de los afectados, que hagan compatible este tratamiento posterior. Será en función de la información contenida en cada tabla, que podrá determinarse si las garantías que se hayan establecido son adecuadas, y si las medidas previstas protegen la confidencialidad de los datos.

La información tratada condiciona también la proporcionalidad del tratamiento posterior con fines de archivo y el plazo de conservación que puede considerarse adecuado en cada caso (incluso, en su caso, la conservación permanente).

El Proyecto hace referencia, en diferentes TAAD, a que la documentación puede contener datos personales, utilizando fórmulas similares a la siguiente: "Mayoritariamente (u ocasionalmente) pueden contener datos personales que no son ni meramente identificativos ni de categorías especiales" (por ejemplo, Exp. 68/2019, Exp. 44/2021, entre otros).

En otros casos también se emplea la fórmula: "Ocasionalmente puede contener datos personales que no son de categorías especiales" (Exp. 3/2022, Exp. 60/2021, entre otros), o fórmulas similares.

En otros casos, como Exp. 42/2021, de la serie "gestión de intervenciones temporales de objetos, efectos o instrumentos, se prevé que "contiene datos de materias limitadas o restringidas por investigación o la sanción de las infracciones penales, administrativas o disciplinarias", sin especificar si se tratan datos identificativos o datos de categorías especiales, entre otros. El mismo comentario se realiza para Exp. 98/2021, de la serie "modificaciones de padrones de contribuyentes", en la que únicamente se indica que contiene datos de materias limitadas o restringidas por intereses económicos y comerciales. Igualmente en lo que se refiere al Exp. 99/2021, y en lo que se refiere al Exp. 108/2021, de la serie "Censo de archivos de Cataluña."

Como ha recuerdo esta Autoridad en ocasiones anteriores (Informes PD 6/2017, PD 3/2018, PD 6/2019, o PD 4/2021), si bien especificar qué categorías de datos no se tratan en cada tabla ya daría una cierta información (sobre todo cuando se descarta que la información pueda contener datos de categorías especiales, en los términos del artículo 9 del RGPD), sería recomendable, en la medida de lo posible, especificar qué categorías son las que sí se tratan .

Como se ha apuntado en ocasiones anteriores, esto permitiría precisar no sólo la conservación de la información, y considerar su pertenencia (sobre todo, pero no sólo, en aquellos casos en los que se prevé la conservación permanente de información de categorías especiales ), sino también

el régimen de acceso en cada caso -al que nos referiremos más adelante-, así como otras cuestiones relacionadas con el cumplimiento de los principios del artículo 5.1 del RGPD, entre otros, cuáles podrían ser las garantías adecuadas que la normativa exige para el tratamiento de datos con fines de archivo.

Como se ha apuntado, en buena parte de las TAAD del Proyecto, se hace referencia a que la tabla contiene datos personales "meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración (...)".

Al respecto, como también recuerda esta Autoridad, sin perjuicio de que la mención a datos "meramente identificativos" pueda responder a la previsión del artículo 24.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC) y, en su caso, del artículo 70.2 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, desde la perspectiva de la protección de datos el tratamiento de datos identificativos o de cualquier otra tipología de datos (datos económico-financieros, de perfil profesional o académico, datos de salud, etc), no resulta inocuo, en el sentido de que un tratamiento desproporcionado (por ejemplo, la conservación de datos por un período temporal excesivo o sin suficientes garantías), puede comportar un perjuicio para los derechos e intereses del afectado, cualquiera que sea la categoría o tipología de los datos tratados, incluso si la documentación en cuestión contiene exclusivamente datos identificativos se.

Hay que tener en cuenta que desde la perspectiva de la protección de datos, aunque sólo se prevea que se traten datos identificativos, teniendo en cuenta la materia tratada en cada tabla, implicará de hecho el tratamiento de otra información personal vinculada a las actuaciones que han hecho, o que han sufrido, las personas titulares de los datos identificativos. Esta información va más allá de la información meramente identificativa.

En otros casos, en alguna TAAD no se hace referencia al tratamiento de datos identificativos, cuando por la información de que se dispone parece que sí se tratarían estos datos. Como ejemplo, el Exp. 20/2021, de la serie "diligencias previas", en la que únicamente se indica el tratamiento de datos de categorías especiales, cuando parece obvio que se tratan datos identificativos. Si bien se indica que "mayoritariamente" se tratan estos datos, cabe insistir en que esto no permite deducir si se tratan otras categorías de datos y, en este caso, cuáles serían.

El mismo comentario se hace extensible a Exp. 21/2021, de la serie: "Registro de diligencias previas", en el que tampoco existe referencia al tratamiento de datos identificativos.

En sentido contrario, en la TAAD Exp. 9/2021, de la serie "expedientes de actividades de inspección del patrimonio arquitectónico", se indica el tratamiento únicamente de datos identificativos relacionados con la organización, funcionamiento y actividad pública de la Administración, aunque parecería, por el objeto de la tabla, que también podrían tratarse otras categorías de datos (teniendo en cuenta que se trata de expedientes en materia de inspección). Si así fuera, no parece que el acceso deba ser "libre", al menos, inicialmente, como se indica en el Expediente.

El mismo comentario se hace extensible a la TAAD Exp. 26/2021, de la serie "gestión de las denuncias y quejas alimentarias".

También en línea con estas consideraciones, hacemos notar que en diferentes tablas, se indica que los datos pueden constar "ocasionalmente" en unos casos, o "mayoritariamente" en otros. Cabe destacar que en algún caso, estas menciones tampoco aportarían información demasiado

aclaratoria. Así, en la TAAD 78/2021, de la serie "habilitación del personal de control de acceso de actividades de espectáculos públicos..." únicamente se prevé el tratamiento, mayoritariamente, de datos del artículo 9.1 RGPD. Teniendo en cuenta el objeto de la TAAD, parece que se trataría mucha otra información personal (datos identificativos y de otras categorías, como laborales, etc), y no está claro que se trate "mayoritariamente" información sensible.

Por lo que respecta al Exp. 79/2020, "atención y acogimiento residencial de estancia limitada", se indica también el tratamiento "mayoritario" de datos de categorías especiales, sin que quede claro si se tratan datos identificativos o de otras categorías.

De igual modo, el Exp. 21/2021, "Registro de diligencias previas". Y en relación con esto, en lo que se refiere al Exp. 20/2021, "diligencias previas", la previsión de conservar de forma permanente información de categorías especiales (de delitos de agresiones sexuales, entre otros), tampoco está clara, en cuanto a su necesidad, si tenemos en cuenta que el citado Expte. 21/2021 ya contempla la conservación permanente en el Registro de diligencias previas. Por tanto, como hemos hecho en otras ocasiones, si se incorporan al correspondiente Registro los datos que deben ser conservados definitivamente, no se vería la necesidad de mantener, también, de forma permanente, la información de la TAAD 20/ 2021.

Esta última consideración se hace extensible a Exp. 50/2021, "gestión de inscripciones, modificaciones y bajas en el Registro oficial de establecimientos y servicios plaguicidas", en la que no está clara la necesidad de conservar permanentemente la información, siendo que el Exp. 49/2021, referido precisamente al Registro oficial de establecimientos y servicios plaguicidas, ya prevé la conservación permanente. Una vez incorporados los establecimientos en el Registro, y realizados los cambios que correspondan (por ejemplo, debido a una baja), no parece que la información de la gestión de este cambio deba conservarse indefinidamente.

Aparte de las categorías especiales de datos (art. 9.1 RGPD) y de los datos identificativos, existe un amplio abanico de categorías de datos (datos económico-financieros, datos de características personales, de circunstancias sociales, datos académicos y profesionales, datos de ocupación laboral...) que, en caso de contenerse en la documentación de las TAAD, pueden condicionar su tratamiento con fines de archivo (medidas técnicas u organizativas a aplicar, período de conservación, acceso...). La valoración de este tratamiento, desde la perspectiva de los principios de protección de datos, exigiría conocer qué categorías de datos se tratan efectivamente en cada caso, y no sólo conocer si se tratan datos identificativos o categorías especiales de datos.

Por todo ello, debe concluirse que la información de que se dispone no permite en algunos casos conocer con claridad y precisión qué categorías de datos personales se tratan, cuestión que resulta clave, desde la perspectiva de la protección de datos, a los efectos de los principios de la normativa de protección de datos (art. 5.1 RGPD).

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el artículo 89 del RGPD establece la seudonimización (art. 4.5 RGPD) como una de las garantías a tener en cuenta cuando se tratan datos con fines de archivo público.

El RGPD configura su donimización como una garantía adecuada para la protección de datos (art. 6.4.e), 25.1, y 32.1.a) RGPD, entre otros), sin excluir del alcance de la normativa de protección de datos la información personal seudonimizada (considerando 26

RGPD). Por tanto, siempre que se pueda alcanzar la finalidad de archivo en interés público mediante su donimización, o la anonimización, habrá que optar por esta medida.

Así, por ejemplo, en las TAAD Exp. 82/2021 y Expte. 84/2021, relativas a los Registros de gestión de certificados digitales T-CAT e IdCat, respectivamente, se prevé la conservación permanente con la anonimización de datos, transcurrido el plazo de 15 años desde la extinción del certificado o la finalización del servicio prestado, previsión de que se valora positivamente.

No debe descartarse que esta medida pueda ser aplicable a otros TAAD, sobre todo respecto de aquella información que debe conservarse de forma permanente.

Así, en el Exp. 99/2021, de la serie "padrones de contribuyentes", se prevé la conservación permanente de padrones de determinados años, y la eliminación total del resto. Dado que, en este caso, parece ser una selección aleatoria de los padrones a conservar, la anonimización de la información podría ser un mecanismo a aplicar en este caso.

En cualquier caso, recordemos que el plazo de conservación de la información no debe ser necesariamente el mismo para todos los documentos que forman una misma serie documental. El principio de minimización (art. 5.1.c) RGPD), al que se refiere expresamente el artículo 89 del RGPD, llevará a conservar sólo aquellas partes de la serie documental respecto de las cuales esté justificada su conservación.

Por último, hacemos notar que las TAAD: Expte. 5/2021, de la serie "Registro público de planes de igualdad"; Expte. 35/2021, de la serie "Proceso de certificación del cumplimiento del marco europeo del conjunto de convocatorias programadas por los órganos facilitadores"; Expte. 107/2021, de la serie "Catálogo del patrimonio festivo de Cataluña"; Expte. 34/2021, de la serie "programación de los marcos de selección de fondos estructurales europeos..."; Expte. 109/2021, de la serie "Censos de entidades de fomento (...)", no incorporan los apartados de "Motivación" -que detalla la información tratada en cada caso-, de "vigencia restricción" ni de "Fundamentación Jurídica". En estos casos, no se conoce los datos personales contenidos en estas tablas, ni se puede valorar la pertenencia de las previsiones sobre la conservación permanente prevista en las mismas.

#### IV

A continuación se hará referencia más detallada a las previsiones relativas al **plazo de conservación** de determinadas TAAD del Proyecto, sin perjuicio de las consideraciones generales que ya se han realizado.

1. De entrada, hay que mencionar en el Exp. 102/2021, de la serie "Registro y custodia de detenidos", en la que se prevé la conservación permanente, sin más concreciones (por tanto, hay que entender, de toda la información contenida en la TAAD). En cuanto a esta información, el apartado de "Motivación" recoge lo siguiente: *"en su mayoría pueden contener datos personales que no son ni meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de la Administración ni de categorías especiales. También pueden contener datos de categorías especiales de arte. 9.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016. Asimismo, el acceso a la información podría perjudicar la seguridad pública, la investigación o sanción de las infracciones penales, administrativas o disciplinarias, o los derechos de los menores de edad."*

Aparte de lo que ya se ha dicho en este informe respecto a la descripción de las categorías de datos, está claro que esta TAAD contiene datos especialmente protegidos, incluso de personas menores (respecto a los cuales la TAAD ya expone el riesgo en caso de acceso indebido).

El artículo 8 de la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de los datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, dispone lo siguiente:

*“1. El responsable del tratamiento determinará que la conservación de los datos personales tenga lugar sólo durante el tiempo necesario para cumplir con los fines previstos en el artículo 1.*

*2. El responsable del tratamiento deberá revisar la necesidad de conservar, limitar o suprimir el conjunto de los datos personales contenidos en cada una de las actividades de tratamiento bajo su responsabilidad, como máximo cada tres años, atendiendo especialmente a cada revisión a la edad del afectado, el carácter de los datos ya la conclusión de una investigación o procedimiento penal. Si es posible, se hará mediante el tratamiento automatizado apropiado.*

*3. Con carácter general, el plazo máximo para la supresión de los datos será de veinte años, salvo que concurren factores como la existencia de investigaciones abiertas o delitos que no hayan prescrito, la no conclusión de la ejecución de la pena, reincidencia, necesidad de protección de las víctimas u otras circunstancias motivadas que hagan necesario el tratamiento de los datos para el cumplimiento de los fines del artículo 1.”*

Teniendo en cuenta la información tratada en la TAAD, la afectación por colectivos especialmente vulnerables, y las previsiones subsanadas, esta Autoridad considera que no queda suficientemente justificada la conservación de toda la información tratada, no sólo por un período superior a los 20 años, sino de forma permanente.

2. Con respecto al Exp. 6/2021, de la serie “expedientes de inscripción de los planes de igualdad”, recuerda que se prevé la conservación permanente de información de datos que podrían ser de categorías especialmente protegidas (art. 9.1 RGPD). En este caso, no está claro cuáles serían estos datos, ya qué personas afectarían (teniendo en cuenta que hablamos de inscripción de planes de igualdad, sin que se vea claro el motivo por el que habría que tratar datos sensibles de personas concretas). En consecuencia, no puede determinarse si la conservación permanente de esta información protegida estaría justificada.

Se hace extensivo este comentario respecto a Exp. 14/2021, de la serie “Registro de expedientes de habilitación de personal de control de acceso de espectáculos públicos...”, en la que también se prevé la conservación permanente de datos de categorías especiales. De nuevo, no está claro el motivo por el que habría que conservar indefinidamente datos sensibles del personal habilitado que consta en este Registro, y cuáles serían estos datos.

3. El Exp. 68/2021, de la serie “expedientes de autorización de competencia como vigilantes del sector minero”, prevé la eliminación total en un plazo de cincuenta años, pero no se indica cuándo comienza el cómputo para la eliminación de los datos. Sin perjuicio de que resulte adecuado el plazo indicado, convendría aclarar cuándo comienza el cómputo de dicho plazo.

Se hace la misma consideración respecto al Exp. 61/2021, de la serie “paralización de la actividad laboral por riesgo grave e inminente”, en la que se indica un plazo de 5 años para la eliminación total de la información, sin indicar el hecho que determina el inicio del cómputo.

Igualmente, en el Exp. 57/2021, de la serie "Expedientes de inspección financiera de las Cajas de Ahorros...", se prevé la eliminación total de determinados expedientes en un plazo de 10 años, sin indicar que determina el inicio del cómputo. Esto, aparte de que sería clarificador concretar en la propia TAAD la información que consta en el expediente A y el expediente B de esta serie, dado que sólo se conserva el primero de forma permanente.

4. Finalmente hacemos referencia a varias TAAD incluidas en el anexo 2 del Proyecto de Orden, relativo a las TAAD modificadas, en concreto, las TAAD relativas a expedientes de gestión de los certificados T-CAT (código 694), emisiones de certificados digitales T-CAT (código 695), suspensiones, habilitaciones o revocaciones de estos certificados (códigos 696, 697 y 698, respectivamente), así como diversas TAAD relativas a los certificados digitales IdCAT, todas del mismo anexo 2.

En éstos se prevé la eliminación total de la información, en un plazo de 20 años desde la fecha de emisión del certificado.

La Memoria general que acompaña al Proyecto, hace mención a estas tablas presentadas por el Consorcio de Administración Abierta de Cataluña, que se habrían modificado para adecuarlas a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

El artículo 4 de la Ley 6/2020, dispone que:

- "1. Los certificados electrónicos se extingan por caducidad a la expiración de su período de vigencia, o mediante revocación por los prestadores de servicios electrónicos de confianza en los supuestos previstos en el artículo siguiente.*
- 2. El período de vigencia de los certificados calificados no será superior a cinco años."*

El artículo 9 de la Ley 6/2020, dispone que:

- "3. Los prestadores calificados de servicios electrónicos de confianza deberán cumplir las siguientes obligaciones adicionales:*
  - a) El período de tiempo durante el que deberán conservar la información relativa a los servicios prestados de acuerdo con el artículo 24.2.h) del Reglamento (UE) 910/2014, será de 15 años desde la extinción del certificado o la finalización del servicio prestación. (...)."*

Por tanto, se entiende que el período general previsto en estas TAAD, para la eliminación a los 20 años desde la emisión del certificado, se ajustaría a estas previsiones.

## V

Las TAAD del Proyecto de Orden recogen el **régimen de acceso** que se considera aplicable en cada caso.

Según dispone el artículo 34.1 de la Ley 10/2001:



*“1. Las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos en los términos y con las condiciones establecidas por la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y demás normativa que sea aplicable. ”*

Como recuerda esta Autoridad en ocasiones anteriores, la previsión de acceso que se haga en el Proyecto de Orden para cada TAAD es una indicación orientativa, dado que de acuerdo con el régimen establecido en la legislación estatal y catalana de transparencia , acceso a la información pública y buen gobierno (Ley 19/2013, de 9 de diciembre (LT), y Ley 19/2014, de 29 de diciembre (LTC), respectivamente), la posibilidad de dar acceso o no a un documento no dependerá de la forma en que se recoja en este apartado de cada TAAD, sino de la existencia de algún límite aplicable de los previstos por la citada legislación de transparencia, o por otras normas con rango de ley.

El artículo 5.1.a) RGPD establece que todo tratamiento de datos personales (art. 4.2 RGPD) debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado. Para que el tratamiento, en concreto, el acceso por parte de terceros a los datos personales contenidos en la documentación a que se refieren las TAAD, sea lícito, es necesario que concurra alguna de las condiciones previstas en el artículo 6 RGPD y también , en su caso, el artículo 9 RGPD, en caso de que se trate de categorías especiales de datos personales.

Así, las TAAD recogen una primera orientación que, sin perjuicio de que la resolución de las peticiones de acceso concretas requiera analizar las circunstancias concurrentes en cada caso, ofrece una primera información sobre el régimen aplicable.

Dicho esto, es necesario hacer referencia a algunas cuestiones que afectan a algunas de las TAAD incluidas en el Proyecto de Orden:

1. En varias TAAD del Proyecto de Orden, se incorpora la siguiente fórmula: *“acceso libre salvo que concurra algún límite que deba prevalecer, acceso parcial.”* (a modo de ejemplo citamos los Exp. 94/2021; 92/2021; 87/2021; 84/2021, entre otros).

Como se ha hecho en ocasiones anteriores, de acuerdo con el régimen establecido en la legislación de transparencia (LT y LTC), que se basa en la existencia de una regla general, como es el acceso a toda la información pública, y de unos límites que pueden comportar una limitación del acceso, la consecuencia de la concurrencia de algún límite no debe ser siempre y necesariamente el acceso parcial, sino que también podría ser la total denegación del acceso , en aquellos casos en los que el acceso parcial no permite salvaguardar el límite que debe prevalecer.

Por ello, esta Autoridad ha considerado más ajustada a la normativa de transparencia una expresión similar a *“acceso libre a menos que concurra algún límite que deba prevalecer”*, ya que esta fórmula no presupone si el límite supondrá un acceso parcial o bien la denegación del acceso. Cabe decir que de forma mayoritaria, esta fórmula ha sido incorporada en relación a las diferentes TAAD objeto del Proyecto examinado, cuestión que se valora positivamente. En cualquier caso, podría revisarse la fórmula empleada en algunas de las TAAD, en los términos apuntados.

2. En diferentes TAAD del Proyecto (a modo de ejemplo y entre otros, Exp. 102/2021; Exp. 78/2021; Expte. 20/2021), en el que se prevé el tratamiento de información de categorías especiales, se emplea la fórmula *“acceso restringido, sin perjuicio de acceso parcial”*, que parece referirse a las pautas que el artículo 25 de l LTC prevé para el acceso parcial a la información ya la documentación públicas.

Al respecto, reiteramos que la resolución de las peticiones de acceso concretas requerirá analizar las circunstancias concurrentes en cada caso, para determinar el acceso a la información.

En cuanto a la TAAD 102/2021, de la serie "Registro y custodia de detenidos" (en la que también se prevé esta fórmula de acceso), recuerda que la información sobre los datos tratados resulta contradictoria, ya que se prevé que "mayoritariamente pueden contener datos personales que no son ni meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de la Administración ni de categorías especiales. También pueden contener datos de categorías especiales de arte. 9.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (...)". Conviene pues esclarecer esta contradicción.

En otros casos (Exp. 98/2021, de la serie "modificaciones de padrones de contribuyentes"; o Exp. 42/2021, de la serie "gestión de intervenciones temporales de objetos, efectos o instrumentos"), se emplea esta misma fórmula ("acceso restringido, sin perjuicio de acceso parcial"). En ambos casos, la TAAD no indica si se tratan datos personales, y de qué categoría (si podrían tratarse datos de categorías especiales), posibilidad no puede descartarse. Por tanto, en estos casos no se puede determinar si la previsión sobre el acceso sería la adecuada.

**3.** Todavía en relación con el régimen de acceso previsto en la legislación de transparencia, hacemos notar que en diversas TAAD del Proyecto se hace mención a la: "Vigencia de la restricción: (...) para los datos especialmente protegidos, esta exclusión queda sin efectos a los 25 años desde la muerte de la persona interesada y, si se desconoce la fecha, a los 50 años de la producción del documento. Para el resto de datos personales, esa exclusión queda sin efecto a los 30 años desde la producción del documento". En otros TAAD del Proyecto, se prevé, simplemente, que "esta exclusión queda sin efecto a los 30 años desde la producción del documento."

En otros casos, como Exp. 14/2021, de la serie "Registro de expedientes de habilitación de personal de control de acceso de espectáculos públicos...", aunque se prevé el tratamiento (ocasional) de datos del arte. 9.1 RGPD, sólo se hace mención del plazo de 30 años, y no a los plazos de 25/50 años.

Dicho esto, en el Exp. 7/2021 de la serie "expedientes de declaraciones de bienes culturales de interés nacional de bienes muebles" (igualmente en el Exp. 8/2021, el Exp. 9/2021, o en el Exp. 60/2020, entre otros), que sólo contienen datos identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración, no parece que sea necesario recordar el levantamiento de la exclusión a los 30 años, precisamente porque de acuerdo con el artículo 24.1 de la LTC ya no puede considerarse que el acceso esté excluido antes de este plazo.

En cualquier caso, las previsiones temporales de restricción del acceso, previstas en el Proyecto, responden a la previsión del artículo 36.1 de la Ley 10/2001, según el cual:

*"1. De forma general, las exclusiones establecidas legalmente en cuanto a la consulta de documentos públicos quedan sin efecto a los treinta años de la producción del documento, salvo que la legislación específica disponga otra cosa. Si se trata de documentos que contienen datos personales que puedan afectar a la seguridad, el honor, la intimidad o la imagen de las personas, como norma general, y salvo que la legislación específica disponga otra cosa, pueden ser objeto de consulta pública con el consentimiento de los afectados o cuando hayan pasado veinticinco años desde su muerte o, si no se conoce la fecha, cincuenta años desde la producción del documento."*

Como se ha indicado en ocasiones anteriores, hay que tener en cuenta que el artículo 22.2 de la LTC dispone que:

*“2. Los límites del derecho de acceso a la información pública son temporales si así lo establece la ley que los regula, y se mantienen mientras perduran las razones que justifican su aplicación.”*

Así, recordamos que, de acuerdo con la legislación de transparencia, los límites sólo tienen carácter temporal *“si así lo establece la ley que los regula”*. Y en el caso concreto de los datos personales, la normativa que regula el límite extiende su protección hasta la muerte de la persona.

## **Conclusión**

Examinado el Proyecto de Orden por el que se aprueban, modifican y derogan tablas de acceso y evaluación documental, se considera adecuado a las previsiones establecidas en la normativa sobre protección de datos personales, siempre que se tengan en cuenta las consideraciones hechas en este informe.

Barcelona, 22 de julio de 2022

Traducción Automática